ACTA DE DEBATE NÚMERO TRES- AÑO 2008. En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, siendo las ocho horas cincuenta y cinco minutos del once de abril del año dos mil ocho, S.S. Dr. Guillermo Alberto MÜLLER, Juez Titular del Juzgado en lo Correccional Nro. 1 de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, se constituye juntamente con la Secretaria Autorizante, Dra. Martha C. CUELLO, en la Sala de Audiencia del Tribunal con el objeto de llevar a cabo el debate ordenado en el Expte. Nº 2788/06, caratulado: "R. , E. M. S/ Violación de domicilio en concurso real con Robo Simple en grado de tentativa". A pedido de S.S. informa la Actuaria que se encuentran presentes en la Sala el Sr. Fiscal General, Dr. Juan Carlos CAPEROCHIPI, el Sr. Abogado Adjunto de la Defensa Pública Dr. Fernando V. SERER, el imputado E. M. R. , hallándose en la Antesala los testigos H. H. V. , E. R. G. , R. S. E. y D. D. C. . Acto seguido S.S. advierte al imputado que esté atento a lo que va a oír ordenando la lectura por Secretaría de la Requisitoria Fiscal de Elevación a Juicio obrante a fs. 37/vta. Cumplido, S.S. declara formalmente abierto el debate, no habiendo planteado las partes cuestiones preliminares haciendo saber al imputado los derechos que le conceden los arts. 325 y 337 del C.P.P. manifestando éste su voluntad de declarar y preguntado por sus datos personales dijo ser E. M. R. , hijo de M. Á. (v) y de M. B. T. (v), nacido en Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, el 3 de ..... de 19.., Documento Nacional de Identidad N° **.***.***, soltero, con estudios primarios incompletos, ayudante de electricista, domiciliado en L. de la T. N° ***, del Barrio X de ésta ciudad, que registra antecedentes penales computables e invitado a manifestar cuanto tenga por conveniente con relación a los hechos que se le atribuyen DECLARO contestando así también las preguntas formuladas por el Fiscal General absteniéndose de hacerlo la Defensa. Seguidamente S.S. ordena el ingreso del testigo V. a quien hace saber la obligación que tiene de declarar y las sanciones que la ley prevé para quienes se conducen con falsedad. Luego de recibirle juramento en legal forma, preguntado por sus datos personales, dijo ser H. H. V. , nacido en Comodoro Rivadavia, Pcia. del Chubut, el 6 de ..... de 19.., divorciado, con estudios primarios completos, D.N.I. N° **.***.***, empleado, domiciliado en Calle M. P. N° ***del Barrio X de esta ciudad. Preguntado por S.S. si le comprenden las generales de la ley que le son explicadas, dijo que no conoce al imputado y que resultó damnificado en la presente causa. Invitado a manifestar cuanto conozca con relación al hecho DECLARÓ, contestando así también las preguntas formuladas por el Fiscal General y la Defensa. Posteriormente S.S. ordena el ingreso de la testigo G. a quien hace saber la obligación que tiene de declarar y las sanciones que la ley prevé para quienes se conducen con falsedad. Luego de recibirle juramento en legal forma, preguntada por sus datos personales, dijo ser E. R. G. , nacida en Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, el 27 de ..... de 19.., divorciada, con estudios secundarios completos, D.N.I. N° **.***.***, ama de casa, domiciliada en Calle M. P. N° *** del Barrio X de esta ciudad. Preguntada por S.S. si le comprenden las generales de la ley que le son explicadas, dijo que no conoce al imputado y que es pareja del Sr. V. . Invitada a manifestar cuanto conozca con relación al hecho DECLARÓ, contestando así también las preguntas formuladas por el Ministerio Fiscal y la Defensa. A continuación S.S. ordena el ingreso del testigo E. a quien hace saber la obligación que tiene de declarar y las sanciones que la ley prevé para quienes se conducen con falsedad. Luego de recibirle juramento en legal forma, preguntado por sus datos personales, dijo ser R. S. E. , nacido en José de San Martín, Pcia. del Chubut, el 8 de ..... de 19.., soltero, con estudios secundarios completos, D.N.I. N° **.***.***, empleado policial –Of. Ayte.-, domiciliado en Calle H. I. N° ***de esta ciudad. Preguntado por S.S. si le comprenden las generales de la ley que le son explicadas, dijo que conoce al imputado por su función y no conoce al damnificado. Invitado a manifestar cuanto conozca con relación al hecho DECLARÓ, contestando así también las preguntas formuladas por el Fiscal General absteniéndose de hacerlo la Defensa. Acto seguido S.S. ordena el ingreso del testigo C. a quien hace saber la obligación que tiene de declarar y las sanciones que la ley prevé para quienes se conducen con falsedad. Luego de recibirle juramento en legal forma, preguntado por sus datos personales, dijo ser D. D. C. nacido en Lago Blanco, Pcia. del Chubut, el 30 de ..... de 1.9.., casado, con estudios terciarios completos, D.N.I. N° **.***.***, empleado policial –Of. Ayte- , domiciliado en Calle E. Á. La Plata de la ciudad de Trelew. Preguntado por S.S. si le comprenden las generales de la ley que le son explicadas, dijo que conoce al imputado por su actividad laboral y no conoce al damnificado. Invitado a manifestar cuanto conozca con relación al hecho DECLARÓ, contestando así también las preguntas formuladas por el Ministerio Fiscal, absteniéndose de hacerlo la Defensa, habiéndosele exhibido el secuestro de fs. 13/vta. – Por último S.S. ordena la incorporación por lectura de la prueba instrumental ofrecida por el Ministerio Fiscal: acta de detención de fs. 1/vta. y de inspección ocular y croquis de fs.2/3; denuncia de H. H. V. de fs.4/vta.; certificación de detención de fs. 5vta; certificado médico del Dr. C. M. de fs. 6; informe técnico del Of. Ayte. O. M. C. de fs. 8 ratificado a fs. 9/vta.; acta de secuestro de fs. 13/vta y croquis de fs. 14; toma fotográfica de fs. 23; informes del Registro Nacional de Reincidencia de fs. 78/81 debidamente actualizado a fs. 83; dando por

finalizada la etapa probatoria y disponiendo la realización de un cuarto intermedio de quince minutos. REABIERTO el acto encontrándose las partes debidamente individualizadas S.S., concede la palabra al Fiscal General, Dr. Juan Carlos CAPEROCHIPI quien alegó así: Sr. Juez: conforme la prueba producida durante la audiencia se acreditó la materialidad y autoría respecto a los hechos endilgados en la Requisitoria de elevación a juicio. Se probaron ambos ilícitos de Violación de domicilio en concurso real con Robo en grado de tentativa, delito éste último ocurrido sobre el vehículo Ford Falcon Dominio XXX *** propiedad de H. H. V. que se hallaba estacionado en el interior de su domicilio, ubicado en calle M. P. Nro. ***. Respecto al primer hecho, la materialidad se encuentra acreditada con la prueba testimonial brindada por el Oficial Ayte. R. E. quién manifestó que el día 6 de abril de 2.006 reciben en la Seccional Quinta una llamada telefónica a través de la cual resulta anoticiado que en una vivienda sita en calle M. P. N° *** de esta ciudad domicilio del Sr. H. H. V. se estaría produciendo un ilícito. Así concurren a dicho domicilio y divisan en el interior del predio a un individuo cerca del automotor Ford Falcon, perdiéndolo de vista. Así dicho individuo ante la presencia policial intenta darse a la fuga, sortear un paredón, tal el croquis de fs. 3 que da a la calle S. O. de 1,90 metros produciéndose la detención en forma inmediata. Reitero, no existió persecución ni alejamiento produciéndose rápidamente la detención conforme la certificación obrante en el proceso y el correspondiente certificado médico de fs. 6. Está debidamente probado que R. ingresó al citado domicilio y fue divisado en el interior del mismo por los funcionarios policiales, no existiendo constancia de autorización de ingreso por parte de los moradores. Cabe resaltar que en éste caso existió nocturnidad, ya que el hecho ocurrió entre la 01:30 a 01:40 horas, horario en que los moradores conforme lo manifestaran en ésta audiencia se encontraban descansando. No hay duda que el imputado salía de un domicilio ajeno y obviamente las personas que residían allí tenían derecho a excluirlo. Ya dentro del domicilio, el imputado R. decide un nuevo designio delictivo, y ésta vez lo es sobre el vehículo marca Ford modelo Falcon, dominio XXX-*** propiedad de H. H. V. que se encontraba estacionado en el lugar, quién con un elemento que portaba –cuchillo- intenta forzar la cerradura de la puerta delantera derecha del rodado el que oportunamente fue secuestrado y exhibido en la audiencia, reconocido por el funcionario policial D. C. quién efectuó horas después a instancia de la esposa del Sr. V. la inspección ocular en el lugar que culmina con el secuestro del citado objeto. En éste segundo episodio, el imputado intentó apoderarse de elementos que se encontraban en el interior del vehículo en cuestión, desistiendo de su actividad, ante la intervención de los funcionarios policiales. Resultan coincidentes al respecto los testimonios de los funcionarios policiales con los del damnificado y los de la Sra. E. R. G. , quién en definitiva resulta ser la persona que escucha ruidos cercanos al lugar donde se encontraba el vehículo Ford Falcon. Relató la víctima que fue despertado momentos después de ocurrido el hecho. Respecto a la materialidad resulta fundamental el secuestro del cuchillo, producido a escasas horas del evento, ya que ni bien amaneció la Sra. G. se dirige al patio y allí observa una maceta rota y el cuchillo utilizado por R. , dando ante ésta nueva circunstancia aviso a la autoridad policial, culminando la diligencia con la inspección ocular y el secuestro efectuado por C. . En definitiva éste resultó ser el elemento utilizado por el imputado para producir fuerza sobre la cerradura del rodado, lo que se encuentra corroborado con el informe técnico de fs. 8 que da cuenta que “...la cerradura de la puerta lateral derecha delantera se encuentra forzada presumiblemente por un elemento contundente...”. Observando el elemento secuestrado, se advierte que está reducida su hoja, es decir se encuentra acondicionado para facilitar la apertura de la cerradura. Además la fuerza en las cosas, se encuentra acreditada con el testimonio de la víctima Sr. V. quién manifestó que dejó su vehículo cerrado, que luego tuvo dificultad para abrir la puerta aditando que al ingresar la llave le costaba porque la cerradura estaba forzada, resultando por ende evidentemente dañada. En el presente proceso existieron dos designios delictivos distintos, debiendo responder en orden a los delitos de Violación de domicilio en concurso real con Robo Simple en grado de tentativa -arts. 150, 55, 164, 42 y 44 del C.P.- El imputado resulta autor de tales hechos, no existiendo elementos objetivos que permitan disminuir o atenuar su responsabilidad, como tampoco operar alguna causal de inimputabilidad. Fueron desvirtuados los dichos del imputado, en cuanto a que tenía relación con algún familiar del Sr. V. , como así también en cuanto a que ingresó intoxicado y que no recordaba lo que había sucedido. El hecho que llevara consigo un elemento habla de su designio, que sabía perfectamente lo que estaba haciendo, por ende no existen eximentes. En cuanto a la dosis de pena a imponer atendiendo que éstos hechos ocurrieron encontrándose el nombrado con un beneficio de suspensión de juicio a prueba otorgado por el término de UN AÑO a partir del 25/10/06, el que oportunamente fuera revocado ante la comisión de un delito ocurrido el 26 de febrero de 2.007 y por el que fuera condenado el 16 de octubre de 2.007 a la pena de un mes de prisión de cumplimiento en suspenso en orden al delito de Hurto simple en grado de tentativa, sumado a la extensión del daño, el peligro causado, el ingreso en horario nocturno a una vivienda y, la utilización de un

cuchillo, considerando como atenuante el tiempo transcurrido desde la comisión del evento a la fecha, me convencen en solicitar un año de prisión. Acto seguido S.S. concede la palabra al Abogado Adjunto de la Defensa Pública, Dr. Fernando V. SERER quien alegó así: Sr. Juez, éste Ministerio va a disentir con relación a varios aspectos sostenidos por el Ministerio Fiscal. No así, respecto a la autoría, ya que conforme surge del acta inicial mi defendido fue sorprendido en el interior del domicilio del Sr. V.. Disiento en cuanto a la pretensión de dividir éste accionar en dos etapas independientes como intenta hacer aparecer el Ministerio Fiscal. Pareciera, según su criterio, que hubo dos voluntades de parte de R. , primero la de entrar al domicilio ajeno y, segundo apoderarse de elementos ajenos del interior del Ford Falcon que se encontraba en el patio de dicha vivienda. Dice el Fiscal que éste tramo está probado por que R. portaba un elemento apto para manipular la cerradura y que, con tal actitud denota la intención de cometer tal ilícito. Ahora bien, quizás sea ésta la única intención del imputado R. y ello conforme los testimonios de los funcionarios policiales que acudieron al lugar. La pretensión de dividir éste suceso en dos delitos distintos no tiene asidero lógico, ya que no resulta creíble que ingrese al domicilio ajeno y luego decida apoderarse de bienes. En este caso, existe una sola finalidad, consistente en acceder al domicilio para apoderarse de elementos que podría haber en el interior del mismo. Conforme el art. 150 del C.P., el delito de violación de domicilio resulta aplicable " si no resultare otro delito más severamente penado...". En el presente caso, el delito de robo es indudablemente más severo; en consecuencia sostengo que no existe el delito de violación de domicilio para el primer hecho y robo para el segundo hecho. Dijo el Ministerio Fiscal que quedó desvirtuado lo dicho por el imputado, respecto a que es amigo de una persona que vive en ese domicilio y que no recordaba lo ocurrido ante la ingesta de una medicación mezclada con alcohol. De las preguntas a los damnificados no surgió nada que desacredite lo manifestado por R. , por ende existe duda al respecto, ya que ellos pueden desconocer esa relación. Por su parte el estado de ebriedad, no fue desvirtuado ya que el Oficial Ayudante E. dijo no recordar si R. estaba o no en estado de ebriedad. Esto no resulta raro, ya que no es habitual que ante hechos de flagrancia se consigne el estado de la persona. Reitero, el suceso debe encuadrarse en una sola conducta típica, es decir en orden al delito de Robo en grado de tentativa. No corresponde el delito de violación de domicilio por estar expresamente excluido tal lo normado por el art. 152 del C.P. Debe aplicarse la pena de 15 días a cuatro años de prisión, y además en función del art. 42 del C.P., disminuirse conforme lo previsto por la norma. Al momento de aplicarse pena, deberá tenerse en cuenta la fecha del ilícito, lo manifestado por el imputado R. en cuanto al estado de ebriedad, ya que no realizaba actos concientes, sin por ello desconocer el antecedente que registra de un mes de prisión en suspenso por la comisión del delito de Hurto en grado de tentativa. Ambos sucesos hablan de hechos que no revisten gravedad o violencia, sin desconocer la característica de nocturnidad en éste caso. Este hecho fue una acción torpe o descuidada con un final anunciado al ser sorprendido por los funcionarios policiales, y tal extremo debe operar como atenuante. Solicito el mínimo legal previsto para el delito de Robo simple en grado de tentativa, pena que deberá ser de cumplimiento efectivo y así en función de lo normado por el art. 50 de la ley 24.660 solicito la sustitución por trabajos para la comunidad en la modalidad que S.S. determine. Subsidiariamente, se permita a E. M. R. atento ser único sostén de familia, la posibilidad de prisión nocturna –art. 42- para permitir mantener la ocupación laboral que detenta aportándose oportunamente los datos del empleador. Acto seguido S.S. pregunta al imputado E. M. R. por si tiene algo más que agregar, quién manifestó: " ...Soy el único que trabajo en mi casa...Nadie más lo hace en la familia...."; oído lo cual S.S. dispone, que tal lo establece el art. 368 del C.P.P., procederá al inmediato dictado de la sentencia la que constará en el acta, declarando cerrado el debate. SENTENCIA: Producida la prueba en la audiencia y escuchados los alegatos de las partes, corresponde dar respuesta a todas las cuestiones que fueron objeto del juicio en el orden establecido en el art. 357 del C.P.P.; y a la PRIMERA CUESTIÓN: referida a la materialidad y autoría del hecho venido a juzgamiento, en principio entiendo que las partes no han discrepado, y así quedó establecido que el día 6 de abril de 2.006 siendo aproximadamente la 01:30 horas un individuo ingresa al patio delantero de la vivienda sita en calle M. P. Nro. *** y allí intenta apoderarse de bienes que posiblemente se hallaban en el interior del vehículo Marca Ford Modelo Falcon Dominio XXX *** que se encontraba estacionado en el patio de la citada propiedad, forzando para ello la cerradura de la puerta delantera derecha del mismo. Mientras desarrollaba la acción se hace presente una comisión policial a cargo del Oficial Ayudante R. S. E. , y el individuo intenta darse a la fuga saltando un paredón que da a la calle Scalabrini Ortiz siendo aguardado por E. quién en definitiva lo reduce y detiene. Ello quedó suficientemente acreditado a partir de la declaración de la Sra. E R. G. y del funcionario policial R. S. E. quienes corroboran lo actuado, como así también con la declaración del propietario de la casa y del automóvil H. H. V. quién toma conocimiento a raíz del aviso que le da su mujer con posterioridad al suceso. Considero también el acta de detención de fs. 1/vta e inspección ocular de fs.2/vta que practica la comisión policial integrada por el croquis de

fs.3. El resultado de éste procedimiento policial permite la detención de un individuo que intentaba darse a la fuga, e individualizado el sujeto resulta ser el traído a juicio E. M. R. . En base a ello, sumado a la certificación de secuestro y al informe médico producido, no caben dudas que el individuo que desarrolló la acción es el nombrado precedentemente. SEGUNDA CUESTION: Referida a la calificación legal de la conducta que se le atribuye, las partes han discrepado. El Ministerio Fiscal entiende que existe un doble designio y divide el hecho en dos momentos, ingresar a la propiedad e intentar apoderarse de bienes; mientras que la Defensa hace referencia a un único designio, el de haber ingresado a la propiedad para apoderarse de bienes. En éste sentido, asiste razón a la Defensa, ya que resulta incomprensible la hipótesis del Ministerio Fiscal de un doble designio; el individuo ingresó con fines de robo. Los ruidos, que sintió la Sra. G. permitió dar aviso a los funcionarios policiales, y a partir de la intervención sorprenderlo al lado de la puerta delantera derecha del rodado Ford Falcon ejerciendo fuerza, la que se verifica con la inspección ocular e informe técnico del Oficial Ayudante O. M. C. de fs. 8 ratificado a fs. 9/vta., como así también la referencia del Sr. H. H. V. en cuanto que había intentado forzar la cerradura, la cual presentaba deformación no alcanzando a romperla ya que pudo introducir la llave y abrir la puerta. Para ello empleó un elemento contundente; al respecto señaló la Sra. G. que con la claridad de la mañana observa al costado de una maceta cercana al paredón por el que había intentado fugarse el imputado un cuchillo el que fue debidamente secuestrado a fs. 13/vta y reconocido por el funcionario policial D. C. . Tal lo manifestado por la Defensa, la violación de domicilio es una figura subsidiaria y es operativa siempre que no constituya un delito más severamente penado. No existió en éste suceso doble designio, su intención fue apoderarse de bienes y en consecuencia la figura no es aplicable, en este sentido es pacífica la doctrina y jurisprudencia. El delito de robo no concurre con el de violación de domicilio, y en caso de admitirse podría resultar un concurso ideal pero no real, si quizás pueda darse la concurrencia con el delito de hurto pero solo formalmente. En este caso ingresó con fines de apoderamiento, mediante ejercicio de fuerza en los cosas y solo se puede reprochar en grado de tentativa, ya que cuando la Sra. G. da aviso a la autoridad se frustra con la presencia de una comisión policial lográndose la aprehensión del joven, calificando en definitiva la conducta como incursa en el delito de Robo simple en grado de tentativa, prevista y penada por los arts. 164, 42 y 44 del C.P. También cabe señalar que el imputado en ejercicio de su defensa material manifestó no recordar nada porque había bebido alcohol con una medicación “rivotryl” que produce efectos alucinógenos, pero ello no alcanza para sostener que no comprendía el designio de sus acciones, ya que las conductas que desplegó como saltar un paredón de casi dos metros y portar un elemento contundente y apto para abrir la cerradura no indican un estado de inconciencia por intoxicación de la sustancia que refirió haber consumido, por ende debe responder. TERCERA CUESTION: En relación a la dosis de pena a imponer, atendiendo a la calificación legal que prospera para el caso y por la naturaleza del hecho que se le atribuye, las circunstancias en que se produjo en particular el hecho de ingresar a una vivienda de noche, ayudado de un elemento riesgoso, como es un arma blanca, la nimiedad del daño que causó al Sr. V. , ya que sólo se deformó la cerradura porque manifestó que pudo introducir la llave sin romperse la cerradura, que el ilícito quedó en grado de conato, el tiempo transcurrido desde el momento del hecho, que su juzgamiento se produce por revocarse el beneficio de suspensión de juicio a prueba ante la comisión de un nuevo delito sumado la posición del joven frente a éste proceso, hace que la pena de dos meses de prisión se ajuste al caso, y en virtud del art. 76 ter del C.P. corresponde de efectivo cumplimiento; como así también imponer las costas procesales –arts. 29 inc.3° del C.P. y 486 del C.P.P. Correspondiendo en definitiva una pena de corta duración, inferior a seis meses, el Sr. Defensor ha propuesto sustituir la pena de prisión por trabajos para la comunidad de conformidad a lo normado por el art. 50 de la ley 24.660. Al respecto y en virtud que se ha señalado que el joven imputado resulta ser único sostén de familia, si bien el suscripto ante idéntico planteo ha acogido dicha petición, previo a resolver, deberá realizarse un informe socio ambiental y laboral para permitir sustituir la pena tal lo propuesto por el Sr. Defensor, tratando de determinar en que establecimiento público podría realizar M. E. R. tareas para la comunidad. En razón que el elemento secuestrado a fs. 13/vta consistente en un cuchillo marca “Eskiltuna”, tipo filetero de 19 cm, fue utilizado en la comisión del hecho, corresponde el decomiso y posterior destrucción, por Secretaría y bajo debida constancia de acuerdo lo establecido por el art. 478 del C.P.P.- Por último, resta regular los honorarios correspondientes a la Defensa Pública, de conformidad a lo establecido en el art. 489 del C.P.P., la Ley 4920 y de acuerdo a las pautas del Dto. Ley 2.200 t.o Ley 4.335, para lo que tengo en cuenta la actividad desarrollada, los trabajos realizados en las dos etapas del proceso asistiéndolo en todos los actos cuya presencia resulta obligatoria, los pedidos formulados, la solicitud de suspensión de juicio a prueba presentada, la actividad desarrollada en el curso de la audiencia de debate prosperando en definitiva su pretensión, la capacidad económica del imputado y el resultado obtenido, entiendo corresponde

fijarlos en la suma de setecientos pesos ($ 700.-).- No quedando otras cuestiones por resolver, por las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas definitivamente juzgando.----------

F A L L O:----------

1°) CONDENAR a E. M. R. debidamente individualizado en la presente, con Expediente del Registro Nacional de Reincidencia N° U ..... del 26/10/07, a la pena de dos meses de prisión de cumplimiento efectivo más las costas del proceso (arts. 29 inc.3° del C.P. y 486 del C.P.P.) por hallarlo autor penalmente responsable de delito de Robo simple en grado de tentativa previsto y penado por los arts. 164, 42 y 44 del C.P., por el hecho ocurrido en esta ciudad el 06 de abril de 2.006 en perjuicio de H. H. V. .----------

2°)DECOMISAR el cuchillo marca “Eskiltuna” tipo filetero de 19 cm cuya certificación de secuestro obra a fs. 15/vta. de conformidad a lo normado por el art. 478 del C.P.P.- y proceder a su destrucción por Secretaría y bajo debida constancia.----------

3°) REGULAR los honorarios correspondientes a la Defensa Pública por los trabajos realizados en las dos etapas del proceso, en la suma de pesos setecientos ($ 700.-) conforme las consideraciones efectuadas y lo previsto en el art. 489 del C.P.P., la Ley 4920, y de acuerdo a las pautas del Dto. Ley 2.200 t.o. Ley 4.335.----------

4º)REQUERIR, previo a resolver la sustitución de la pena de prisión por trabajos para la comunidad de acuerdo a lo normado por el art. 50 de la ley 24.660, un informe socio ambiental y laboral al organismo pertinente de la Defensa Pública, y determinar el lugar donde pueda desarrollar tal actividad, debiéndose librar oficio de estilo.----------

5°) CÓPIESE, protocolícese, notifíquese, cúmplase con lo ordenado en el punto 4°) y permanezca la causa en Secretaría a los fines del inc. 7° del art. 353 del C.P.P. Oportunamente fórmese el correspondiente incidente de ejecución de pena y efectúense las comunicaciones de rigor.----------
FDO.: GUILLERMO ALBERTO MÜLLER –Juez en lo Correccional-Ante mí: MARTHA C. CUELLO –Secretaria-
PROTOCOLIZADO BAJO NRO. 03-AÑO 2008